



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 13272/2020 "EN - DNM c/ AMERICAN AIRLINES INC
Y OTRO s/PROCESO DE EJECUCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 141/143, la firma American Airlines Inc. advierte que la liquidación de intereses elaborada a fojas 130/131 y aprobada 134 resulta errónea. Por ello, solicita que se deje sin efecto el cálculo de intereses practicado por la Dirección Nacional de Migraciones.

En lo que aquí importa, expone que los accesorios pretendidos por el organismo migratorio transgreden el principio de preclusión procesal, puesto que no fueron ordenados en la sentencia de grado e importaría, finalmente, un enriquecimiento sin causa.

II.- A fojas 148, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 144, la parte actora se opone a la impugnación deducida y solicita que se declare firme la liquidación aprobada.

En este sentido, indica que la obligación tenía un plazo cierto y que el Código Civil y Comercial de la Nación prevé que la mora en el pago, produce intereses.

Por este motivo, apunta que de “no exigirlo, nos encontraríamos en una situación de favorable condiciones, sin fundamento o respaldo legal alguno” (*sic*).

Finalmente, postula que la impugnación se presentó de forma extemporánea.



III.- Luego, el 18/12/23, la parte demandada expone que la contestación brindada a fojas 148 resulta extemporánea.

IV.- Sobre la base de los argumentos volcados por las partes, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente se refiere, en primer lugar, a si la impugnación de fojas 141/143 se presentó en término, y luego si corresponden calcular los intereses generados por la multa reclamada en el *sub lite*.

Una vez dilucidada la cuestión se analizará el escrito del 18/12/23.

V.- Por lo tanto, corresponde analizar si la pieza de fojas 141/143 debe ser desestimada por extemporánea o si, por el contrario se debe analizar la posición elaborada por el American Airlines Inc.

En dicho contexto, es dable señalar que las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas si hubiere mediado error al practicarlas, dado que ese hecho no puede convertirse en fuente de indebidos beneficios (conf Sala II, *in rebus*: "Di Salvo, Antonio Roque c /Gobierno de la Nación - I.A.F. s/ordinario", del 6/3/92; "García de Zunino, María E. y otros c/Est. Nac. -M. de Ed. y Justicia s/cobro", del 26/8/92; Ricconmi, Humberto Alfredo s/artículo 40 - ley 22.140", del 06/11/92 y "Mundo, Antonio y otros c/CONET s/empleo público", del 26/9/94; y Juzgado N° 10 del fuero, *in re* : "[Incidente N° 1 - Actor: Benz Rafael Antonio y Otros Demandado EN M° Seguridad GN s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 14/04/22).

Al respecto, el Cíbero Tribunal ha dicho que: "la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas” (conf. Fallos: 329:502).

Por ello, habida cuenta que corresponde determinar si la liquidación de fojas 130/131 y aprobada 134 se ajusta a las pautas fijadas en autos, se desprende que la preclusión que invoca la actora no resulta aplicable al caso, en tanto es deber de los jueces otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

Conviene destacar que el hecho de que la liquidación de fojas 130/134 se haya aprobado (v. fs. 134) no obsta a que sea analizada la impugnación deducida, en tanto la facultad saneadora puede ser ejercida por el magistrado aún en aquellos supuestos en los que hubiere mediado aprobación judicial (conf. Sala IV *in re*: "Oviedo, Julio C. y otros c/ Estado Nacional (M. de Educación y Justicia) s/ empleo público", del 13/12/94).

VI.- Sobre la base de lo anterior, se debe dilucidar si se deben calcular los intereses generados sobre el capital de condena reclamado en el *sub examine* (\$60.656,40). Así las cosas, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

VI.1.- En primer lugar, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y



otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía”, del 07/09 /95).

También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47 y este Juzgado *in rebus*: "[Emirates c/ EN M° Interior OP y V DNM s/ Recurso Directo DNM](#)", del 15/12/22 y "[Jarrys Leila Vanesa s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 27/10/23).

VI.2.- Sentado ello, debe recordarse que en procesos como el presente rige el principio dispositivo -que, en cuanto aquí interesa referir, impone al magistrado el deber de resolver de acuerdo a las cuestiones de hecho que le sometieron oportunamente las partes- así como el de congruencia -que exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes; conf. inciso 6° del artículo 163 y artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Sala II, *in re*: "ADIF S.E. c /G.C.B.A. y otro s/expropiación – servidumbre administrativa", del 01/6 /17; Juzgado N° 10, *in rebus*: "Blanco Natalia Elizabet y Otros c/ EN M Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 24





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

/08/21 y “Salinas Marcelo Diego y Otros c/ EN Dirección de Inteligencia de Fuerzas Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” 30/05/23).

En este orden de ideas, cabe apuntar que a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la litis genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes - exclusivamente- quienes han de determinar el *thema decidendum*; y el Poder Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas (conf. Sala IV, *in re*: “Troche, Fernando Esequiel Y Otros C/ Estado Nacional - Ministerio De Seguridad - Prefectura Naval Argentina S /Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg”, del 08/11/2022).

Por tanto, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido (teniendo presente sus términos, alcances y condicionamientos) y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litís* en la relación procesal (conf. Sala II, *in re*: “Frías, Juan Fabio y otros c/E.N. - Mº Justicia - S.P.F. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 25/10/2016).

A ello cuadra agregar que el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sienta como regla general que, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Esto tiene relación con la autoridad y eficacia de la sentencia, que se traduce en la cosa juzgada, en el sentido de que el fallo como norma jurídica individual está destinado a reglar la conducta de los litigantes. Dicha regla es obligatoria e inmutable, no sólo para las



partes, sino también para el juez (conf. Sala II *in re*: “De Blas Gustavo Martín c/EN-Mº Seguridad-PSA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/12 y este Juzgado, *in re*: “[Navarro Agustina Elizabeth y Otros c/ EN Mº Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)”, del 19/10/23).

VI.3.- Así planteada la cuestión, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes más relevantes para examinar la procedencia de la impugnación.

- A fojas 8/15, la Dirección Nacional de Migraciones inició demanda ejecutiva, conforme el procedimiento previsto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra American Airlines Inc. y el comandante David WAX, en virtud de la multa impuesta por infracción a los artículos 38 y 39 de la Ley Nº 25.871 en el marco del expediente administrativo Nº 4713/2013.

En dicho marco, reclamó la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$60.656,40), con más los intereses resarcitorios y punitivos, y costas hasta su efectivo pago, del cual hace reserva de practicar liquidación definitiva.

- A fojas 57/68, la parte actora se expidió respecto de la excepción esgrimida por la ejecutada y, en consecuencia, exigió que se dicte sentencia mandando llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital e intereses.

- A fojas 129, este Juzgado mandó a llevar adelante la ejecución contra las demandadas American Airlines y David Wax hasta hacerse íntegro pago a la Dirección Nacional de Migraciones de la suma de \$60.656,40.

VI.4.- En virtud de la reseña realizada precedentemente, se colige que la actora requirió la suma fijada en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

certificado de deuda N° 13346 más los intereses generados hasta su efectivo pago.

Por ello, y más allá de que en la sentencia el Tribunal no se expidió sobre los accesorios reclamados en el escrito de demanda, lo cierto es que el ordenamiento legal vigente prevé la configuración de la mora y la generación de intereses para el caso en que no se abonen las sumas en término y se reclamen los intereses (v. arts. 767, 768, 769, 886 y ss. del CCyCN). Es por ello, que a fojas 134 se consideró la pretensión y se aprobaron las acreencias producidas.

Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación de fojas 141/143, con costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

VII.- Sobre la base de la decisión arribada precedentemente, se colige que el tratamiento del pedido del 18 /12/23 resulta insustancial.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la impugnación opuesta por American Airlines Inc., con costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN) y declarar insustancial el tratamiento del escrito del 18/12/23.

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

